

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior:

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes felicitaciones por las sesiones de 9 y 11 del pasado:

De los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional de Calatayud.

De un gran número de ciudadanos de Lerena.

De un gran número de ciudadanos residentes en Gibraltar.

De otros de Logroño.

La comision de Visita del Crédito público, en vista del expediente promovido por el director de las minas de Almaden, opinaba que las Córtes podian acordar que los terrenos de propios, baldíos y realengos, destinados á las minas de Almaden, están excluidos del decreto de 29 de Junio último.

El Sr. BECERRA: Si se aprueba el dictámen de la comision se ocasionarán grandes perjuicios á la Nacion; en mucha parte quedará frustrado el decreto de las Córtes sobre repartimiento de terrenos y baldíos, y el grande interés que las Córtes se prometen llevándose á efecto aquel decreto, se perderá por causa de una disposicion desaccertada, nacida de que el expediente no tiene la instruccion que debería tener. En este dictámen propone la comision que quede sin efecto el repartimiento de terrenos baldíos en aquellos que están con-

signados á las minas de Almaden; ¿pero qué instruccion tiene la comision de Visita para haber propuesto este dictámen? En el expediente no hay más que un oficio del director de las minas de Almaden diciendo que resultarian grandes perjuicios á los trabajos de aquellas minas si se llevase á efecto el repartimiento de terrenos baldíos de cuatro leguas alrededor que están consignados á aquellas minas. Por esta razon me opongo al dictámen de la comision.»

Se suspendió esta discusion con motivo de haber llegado la hora de la salida de la diputacion que debía presentar á S. M. el decreto é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias para su sancion: salió dicha diputacion.

Se procedió á la discusion de los artículos nuevamente presentados por la comision de Gobierno interior sobre arreglo de la Secretaria de las Córtes.

«Artículo 1.º Constará la Secretaria y Archivo de las Córtes de seis oficiales y seis escribientes.»

Aprobado.

«Art. 2.º Gozarán de las mismas prerogativas que los de igual graduacion de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con quienes están igualados por las Córtes, y de los mismos sueldos desde el próximo año económico, continuando en el actual con los aprobados en el presupuesto.»

Aprobado.

«Art. 4.º El Archivo estará á cargo del oficial á

quien se le destine este negociado, y continuará en él aunque obtenga ascenso en la misma Secretaría.»

Aprobado.

«Art. 5.º Igual regla se observará con el escribiente que se destine al mismo negociado.»

Aprobado.

«Art. 6.º Por ahora habrá un segundo oficial sexto supernumerario, cuya plaza quedará vacante, entrando á ocupar plaza efectiva de número.»

Aprobado.

En lugar de los artículos 16 al 25, que volvieron á la comision, se proponen los siguientes:

«La distribucion de negociados entre los oficiales y escribientes se arreglará por los Secretarios de las Cortes ó de la Diputacion permanente, oyendo al oficial primero, y atendiendo siempre al mejor y más expedito curso de los negocios. Este arreglo constará en la Secretaría, y estará fijado en ella bajo la firma de los Secretarios, y no se alterará sin igual formalidad.»

Aprobado.

«Habrá un registro general en que consten todos los expedientes que entren en la Secretaría, con expresion abreviada de su objeto y del curso que lleven. Este registro tendrá un indice alfabético.»

Aprobado.

Se aprobaron en seguida los siguientes artículos del anterior proyecto de la comision:

«Art. 32. Extenderán cuantas órdenes deban expedirse por acuerdo de las Cortes ó de la Diputacion permanente, ciñéndose á lo decretado bajo la más estrecha responsabilidad.»

Art. 33. Del mismo modo extenderán los decretos que expidan las Cortes, arreglándose á las fórmulas prescritas en el Reglamento interior de las mismas.

Art. 34. Diariamente entregarán las minutas de órdenes y decretos al escribiente ó escribientes de la Secretaría encargados por el oficial primero de los registros ó copiadores de unas y otros para su traslacion á ellas por orden cronológico, y fechos, los volverán á los respectivos expedientes.

Art. 35. Cada oficial hará sacar una copia simple de todos los decretos y órdenes generales que se expidan por su mesa, y despues de cotejada bajo su responsabilidad, la rubricará y entregará al oficial segundo encargado de formar la coleccion.

Art. 36. Llevarán asimismo un indice, que conservarán en su respectiva mesa, de dichos decretos y órdenes generales, para que les sirva de gobierno en el despacho de los negociados que están á su cargo y lo formarán por orden cronológico y de materias.

Art. 37. De los 12 ejemplares que se remiten por el Gobierno de las órdenes y decretos que circula, conservará uno en la mesa el oficial del negociado á que corresponda, y anotará en iguales términos su fecha y objeto en el indice de que habla el artículo anterior.

Art. 38. Para el mismo fin se entregará á todos los individuos de la Secretaría y Archivo, como hasta aquí, un ejemplar de los decretos de las Cortes, *Diarios* y demás papeles que se reparten á las mismas.

Art. 39. Darán curso á todos los negocios, segun la preferencia que exija su importancia y por regla general: primero, á los que remita el Gobierno, de los cuales deben ocuparse las Cortes á primera hora; segundo, infracciones de Constitucion; tercero, de interés general; y cuarto, de interés particular.

Art. 40. No pondrán notas en los extractos que puedan prevenir la opinion en la materia de que se tra-

te; pero sí aquellas de pura instruccion, relativas á órdenes ó decretos expedidos sobre el particular, ó bien de haber otros de igual naturaleza pendientes de la resolution del Congreso, esperando en este caso el estado en que se hallen.

Art. 41. Aquellos expedientes en que se manden pasar á comisiones los entregarán por sí á los secretarios de ellas, anotándolo en el registro respectivo de curso interior, y harán el oportuno descargo cuando sean devueltos, expresando el dia de la entrega.

Art. 42. Solo recibirán como informados los expedientes cuyos dictámenes estén rubricados al ménos por la mayoría de la comision.

Art. 43. Recordarán á los Secretarios los informes que se hayan pedido y estén sin evacuar en los negocios de sus atribuciones, y principalmente en los de interés general é infracciones de Constitucion, á cuyo fin formarán un legajo de los pendientes, que tendrán á la vista.

Art. 44. Estará á cargo de los escribientes propietarios, y de los temporeros cuando los hubiese, el copiar cuantas órdenes y decretos les encarguen los oficiales de la Secretaría, las Actas públicas, registros de decretos y de órdenes y demás no marcado en los negociados al cargo de aquellos; como igualmente los trabajos que les designen los Sres. Diputados secretarios de comisiones, distribuidos todos ellos con la debida proporcion por el oficial primero.

Art. 45. Las horas de asistencia de los oficiales de Secretaría y escribientes serán cuando estén reunidas las Cortes desde una hora antes de abrirse la sesion hasta las tres de la tarde; y si pasada esta hora continuase aquella, ó la hubiese secreta ó permanente, quedará un oficial con un escribientes, alternando respectivamente entre sí para el despacho de lo que ocurriese. Además se establecerá una guardia por las noches de dos oficiales y dos escribientes mientras duren las sesiones de cada legislatura, que acudirán á la hora que señalen los Secretarios. Si hubiese sesiones extraordinarias asistirán en vez de dicha guardia los oficiales á cuyos negociados correspondan los asuntos que estén señalados para la discusion con igual número de escribientes. Cuando no estén reunidas las Cortes asistirán desde la hora que lo verifique la Diputacion permanente hasta las tres de la tarde.»

La comision suprimió el art. 46.

«Art. 47. Será del cargo del archivero la custodia y mejor conservacion de los interesantes documentos existentes en el Archivo, y de cualquiera falta será responsable, aun cuando procediese de sus dependientes.»

Aprobado.

La comision suprimió el art. 48, y se aprobaron los siguientes:

«Art. 49. Entregará los antecedentes que se le pidan por la Secretaria bajo la formalidad establecida en el artículo 30, y recibirá los expedientes que se le entreguen concluidos y completos, segun se expresa en el artículo 27.»

Art. 50. Del mismo modo facilitará á los secretarios de comisiones cuantos le pidan bajo una nota rubricada, que le servirá de descargo interino.

Art. 51. Entregará tambien mediante orden de los Sres. Secretarios de las Cortes los que necesitaren otros Sres. Diputados, siendo para extraerlos del Archivo; pero dentro de él los facilitará sin mediar aquel requisito, á no ser de la clase de reservados.

Art. 52. Solo en virtud de orden expresa de las Cór-

tes, comunicada por los Secretarios de las mismas, permitirá se extraiga del Archivo el original de la Constitución política de la Monarquía.

Art. 53. Tanto este precioso documento como los originales de las leyes y poderes de los Diputados los tendrá en el mejor recaudo, en términos que se conserven aun en el caso fortuito de un incendio.

Art. 54. Cuidará de tener siempre un competente número de colecciones de *Diarios* y decretos para facilitar á las comisiones, y tambien ejemplares del Reglamento interior de las Córtes para entregar á los nuevos Diputados al tiempo de presentar sus poderes.

Art. 55. De los impresos que se pasan al Archivo formará colecciones por orden de fechas y de materias.

Art. 56. Colocará los expedientes con la correspondiente subdivision de Ministerios y negociados á que pertenecen; los ordenará en legajos por orden progresivo de fechas con las oportunas carpetas, y formará de todos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, en que consten las partes promoventes y objeto de cada expediente, indicando en ambos el número del legajo y armario en que estén colocados, de modo que con brevedad se encuentre cualquier antecedente que se busque.

Art. 57. Cuando vacare la plaza de archivero, el entrante se hará cargo del Archivo con presencia de los expresados índices.

Art. 58. Ultimamente, previa orden de los Sres. Secretarios de las Córtes, ó del de la Diputación permanente en su caso, expedirá gratis como archivero de las mismas las certificaciones que se le pidieren de documentos existentes en el Archivo.»

Habiendo vuelto la diputacion que habia ido á Palacio, dijo su presidente el Sr. Becerra que S. M. la habia recibido con el agrado que acostumbra, y que habia dicho que tomara en consideracion el decreto que le habia presentado con carácter de ley.

Continuóse la discusion sobre las minas del Almaden.

El Sr. Surrá: El Sr. Becerra ha incurrido en algunas equivocaciones: aquí no se trata de terrenos de grande extension ni de dominio particular, trátase de los terrenos existentes alrededor de la boca de las minas, que están ya acotados á las mismas por escrituras formales desde el gobierno absoluto; y es menester que las Córtes ó renuncien al beneficio de estas minas, ó que las den los bosques necesarios para que se provean de leña. En esas minas hay una bomba de vapor y muchos hornos de fundicion que necesitan cuantiosas leñas; aquellos bosques están ya muy asolados, de modo que tal vez se verá obligado el director á recurrir á los montes de Segura. Las minas producen 20 ó 21.000 quintales de azogue cada año, y por lo mismo es una de las rentas más pingües que tiene la Nacion. Si las Córtes no aprueban este dictámen quedarán las minas reducidas á cero.»

El Sr. Oliver manifestó que los argumentos del señor Surrá probaban tanto, que no probaban nada; porque dijo, si por la razon que las minas de Almaden necesitan leña, se ha de dejar para surtir las arbolados que estén á su contorno y pertenecen á los terrenos de propios y baldíos, del mismo modo, porque las fábricas de cañones necesitan cobre, se les dará todo

el cobre, y tambien á la Casa de la moneda habrá que darle toda la plata. «Si las minas del Almaden (continuó) necesitan leña, que se compre de sus fondos y no se perjudique á los militares y jornaleros, en cuyo beneficio se dió el decreto sobre terrenos de propios y baldíos. Por otra parte, si se concede á este establecimiento lo que propone la comision, no solo se va á perjudicar considerablemente á los individuos que dejo manifestados, sino que se va á perder la mayor parte de aquellos arbolados; porque lo que se ha hecho hasta ahora ha sido cortar árboles y no reponerlos. Por estas consideraciones me opongo al dictámen de la comision.»

El Sr. Canga manifestó que no se trataba de que el Congreso faltase á lo que habia acordado con relacion á la respetable clase de labradores, sino de que la Nacion conservase la propiedad que tenia de una finca tan productiva como ésta.

El Sr. Vargas dijo que si la comision se hubiese limitado á proponer que se suspendieran los efectos del decreto de 29 de Junio sobre repartimientos de terrenos baldíos y de propios hasta que se intruyese el expediente respectivo, tal vez aprobaria el dictámen de la comision; pero no así estando extendido del modo que se habia hecho, porque iba á causarse mucho perjuicio á aquellos propietarios.

El Sr. Zulueta fué de opinion que de las fincas del Crédito público se deberia abastecer á las minas de Almaden de la leña necesaria.

El Sr. Neira se opuso al dictámen de la comision, manifestando los perjuicios y abusos que hasta ahora habia habido en la corta de leña para estas minas.

Despues de haber apoyado el Sr. Gomez (D. Manuel) el dictámen de la comision, se declaró este asunto suficientemente discutido, y que la votacion no fuese nominal.

Se procedió á la votacion del dictámen, y resultó que le aprobaban 34 Sres. Diputados y le desaprobaban 29, y no habiendo número suficiente de Sres. Diputados, se suspendió la votacion de este dictámen.

Se procedió á la discusion del tít. 13 de las ordenanzas del ejército, el cual quedó aprobado.

TÍTULO XIII.

De la autoridad de la Junta de inspectores generales.

Artículo 1.º La Junta general de inspectores se compondrá de los de todas las armas y el jefe del Estado Mayor general, y será su presidente el vocal que tenga más graduacion ó el más antiguo de los que la tengan mayor.

Art. 2.º Todos los trabajos de la secretaría de esta Junta se desempeñarán por oficiales del Estado Mayor general del ejército á propuesta de la misma Junta, de los cuales el más antiguo ejercerá las funciones de secretario.

Art. 3.º La Junta tomará sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, empezando por el vocal más moderno, sin perjuicio de que cada uno pueda salvar su dictámen; si en las votaciones resultase empate, lo tendrá de calidad ó decisivo el presidente, y las actas se firmarán por éste y el secretario.

Art. 4.º El presidente firmará los informes; exposiciones y oficios que produzcan las deliberaciones de la

Junta; llevará la correspondencia con el Secretario del Despacho de la Guerra, y al principio de cada mes le remitirá el índice de lo que haya dirigido en el anterior, y el de las Reales órdenes que hubiese recibido, hechos en los propios términos que lo practican los inspectores en sus respectivas oficinas.

Art. 5.º En la Junta de inspectores se tratarán los asuntos generales de cada arma, y las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ellas. Consultará la Junta lo que ofrezca duda sobre el sentido literal de las ordenanzas, que no podrá adicionar ni variar; pero si en la demora de la resolución de algun caso dudoso puede padecer atraso el servicio, ó perjuicio algun cuerpo, decidirá provisionalmente, consultando despues la duda con la interina disposición en la ocurrencia.

Art. 6.º Será obligacion de la Junta el proponer al Gobierno por el conducto del Secretario del Despacho de la Guerra los proyectos de mejoras, reglamentos ú otras medidas que deban producir un efecto general, así en la organizacion de las diferentes armas, como en su orden, manejo, administracion, táctica y servicio.

Art. 7.º Para que la Junta de inspectores pueda proceder con la exactitud y solidez que exigen los importantes asuntos que se confian á su exámen y cuidado, tendrá facultad para pedir los conocimientos, informes y noticias que exijan las materias de que se ocupe á las autoridades provinciales y municipales, quienes lo suministrarán por lo que en ellos se interesa el bien del servicio militar nacional.

Art. 8.º Decretado el reemplazo anual del ejército permanente, y hallándose éste entregado á los regimientos ó comisionados de los puntos que han de servir de depósito para proceder á su distribucion entre los cuerpos de una misma arma, ó en concurrencia con los de las demás, segun lo resuelto con anticipacion por el Gobierno, será atribucion de la Junta de inspectores el decidir las dudas ó competencias que pueda ofrecer el reparto entre los encargados de entregarlo y los que concurren á recibirlo.

Art. 9.º Siempre que se formen provisionalmente depósitos generales de individuos de todas armas independientes de los cuerpos, estarán al cuidado de la Junta de inspectores en todo lo que concierne á la policia y régimen interior de ellos, siendo su principal atencion el que nada les falte para su subsistencia, que existan reunidos en el menor tiempo posible; y para lograr su completa extincion destinarán inmediatamente á los cuerpos las plazas que sean útiles para el servicio, y procurarán que las que no se hallen en este caso tengan al momento la salida que les corresponda para no gravar á la Hacienda nacional y á la verdadera fuerza del ejército.

Art. 10. La Junta de inspectores cuidará de que la instruccion teórica y práctica de los oficiales, sargentos, cabos y soldados de las respectivas armas del ejército sea uniforme y perfecta, dedicando tambien particular atencion á las escuelas de enseñanza mútua que debe tener cada cuerpo.

Art. 11. La Junta de inspectores examinará é informará al Gobierno sobre todos los proyectos que se presenten para mejorar las armas de fuego y blancas que usen las tropas de los diferentes cuerpos del ejército, los que sean concernientes á la pólvora y los que tengan conexion con las municiones; teniendo especialísimo cuidado de que no se varíe en lo más mínimo lo que esté aprobado, así por las fabricas que la Nacion tenga destinadas para la elaboracion de estos efectos, como

por las que se construyesen ó recibiesen de particulares para el ejército.

Art. 12. Si alguno de los efectos que quedan mencionados se hiciesen ó elaborasen por fabricas sujetas á la direccion ó responsabilidad de los inspectores, éstos propondrán á la Junta cuanto convenga á la perfeccion de ellos; será de su atribucion resolver lo más útil para el uso de las armas, y lo que se dirija á proporcionar la economia de los establecimientos.

Art. 13. Si por no tener fondos los cuerpos creyese el Gobierno necesario que los vestuarios y monturas del ejército se hagan por comisiones de oficiales encargados de construir lo que concierna al equipo de los regimientos de cada arma, bajo la direccion é inmediatecion de sus respectivos inspectores generales, y con el objeto de distribuir y cargar á los fondos de los cuerpos el importe de lo que se les hubiese suministrado, en este caso la Junta de inspectores dará las instrucciones competentes y elegirá ó aprobará las muestras de los géneros de que hayan de construirse, y tendrá conocimiento de las quejas que produzcan los regimientos sobre la calidad, construccion y coste á que salen las prendas ó efectos recibidos; que sean de las fabricas nacionales, y de cuanto pueda producir gravámen á los fondos y perjuicio á los individuos; se asegurará de la uniformidad en el manejo y orden superior de estos establecimientos; si la figura ó coste de las prendas está arreglada á los modelos que se hallen aprobados por el Gobierno; si los géneros que se invierten en el vestuario son iguales y de la misma calidad para todas las armas y cuerpos del ejército, y al fin del año examinará y aprobará las cuentas que presenten estas comisiones á sus inspectores.

Art. 14. Siempre que el vestuario de la tropa y la montura ó los distintos enseres que necesita la caballería hubiese de correr ó suministrarse por cuenta de asentistas ó proveedores particulares, ya sea á todo el ejército ó á algunas de las armas que lo componen, será atribucion de la Junta de inspectores el exámen de las muestras como base que ha de fijar la responsabilidad á que aquellos se comprometen, en el concepto de que precisamente deben estar hechas con géneros de las fabricas nacionales, é informará al Gobierno cuanto comprenda de su calidad, construccion y figura, expresando las desventajas ó utilidades que pueda traer al abrigo y aseo del soldado, y al objeto á que deban destinarse. Realizado el contrato del asentista con la administracion militar, cuidará la Junta que la calidad y hechura de las prendas que suministre sea igual en todas sus partes á las que hubiese aprobado la superioridad; que los cuerpos reciban el vestuario y lo que les corresponda á los plazos señalados; tomará conocimiento de las dudas que ocurran al tiempo de la entrega de prendas, bien sea á los depósitos nacionales, bien á los cuerpos; decidirá todas aquellas que no paren perjuicio á las partes interesadas, y hará presente al Gobierno las que merezcan su resolucion, mayormente si hubiese mediado algun fraude ó que no sean de recibo las prendas que los asentistas pretendan entregar.

Art. 15. Será atribucion de la Junta de inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad de los empleos en todas las clases de las armas del ejército en que esta da algun derecho al ascenso inmediato; y siendo de la mayor trascendencia las deliberaciones de esta especie, se arreglarán para ello estrictamente á lo que previene la ordenanza.

Art. 16. Siempre que existan oficiales supernume-

rarios en el ejército permanente, de cada tres vacantes que ocurran en la clase á que pertenezcan dará dos al reemplazo y una al ascenso, guardando en éste la alternativa ó reglas señaladas en la ordenanza.

Art. 17. La Junta de inspectores, con presencia de los documentos prevenidos en la ordenanza, y de los que con respecto al mérito y recomendacion de los jefes y capitanes conste en cada una de las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos del ejército por los comandantes generales de distrito, jefes comisionados al efecto, ó por los inspectores respectivos, procederá á calificar con la mayor circunspeccion y detenimiento las calidades que adornan á cada individuo de los comprendidos en la lista de antigüedad de los inspectores, contrayéndose á la aptitud, instruccion, servicios, adhesion á la Constitucion de la Monarquía y su conducta. Verificadas estas calificaciones, y con presencia de lo que ellas produzcan, la Junta graduará acto continuo el *concepto de sobresaliente, bueno ó mediano* que merezca, y su derecho de aspirar al ascenso, distinguiendo con las indicaciones de *eleccion ó antigüedad* al que deba ser promovido, y con la de excluido al que no tenga la aptitud para el mando activo.

Art. 18. Estas deliberaciones serán á pluralidad absoluta de votos en los términos que está explicado anteriormente, y se expresarán con toda claridad en los libros de actas: en ellas constará no solo el motivo de la exclusion del que la merezca, sino que se manifestará con precision si es útil para empleo de plaza ú otro de la carrera.

Art. 19. Como la eleccion de comandante, teniente coronel y coronel es de suma importancia, porque consiste precisamente en ella que la Nacion tenga buenos oficiales generales que manden el ejército que sostiene, la Junta de inspectores procederá con la mayor escrupulosidad á calificar el mérito y circunstancias de los individuos acreedores á ser ascendidos; en el concepto de que á las vacantes de estos empleos tienen opcion indistintamente todos los cuerpos de las respectivas armas.

Art. 20. Cuando ocurra una vacante de la clase de jefes, y el inspector del arma diere el correspondiente aviso á la Junta, procederá sin dilacion á formar la propuesta, debiendo concurrir á este acto las dos terceras partes á lo ménos de los vocales, y precisamente el inspector del arma en que hubiere la vacante ó el que ejerza las funciones.

Art. 21. Estando determinado el número de cruces pensionadas de la distinguida órden de Carlos III, que han de premiar al conocido mérito, antigüedad y buena conducta de los individuos que sirvan en la infantería, caballería, Estado Mayor general, artillería, ingenieros y Milicia Nacional activa, será atribucion de la Junta de inspectores el procurar que no tenga otra aplicacion el total de las designadas al ejército, haciendo propuesta por terna entre los individuos más beneméritos de las respectivas armas.

Art. 22. El más grave cargo que se podrá hacer á la Junta general de inspectores será el no haber procedido en todos los asuntos en que interviene con la circunspeccion, justicia y firmeza propias de tan respetable corporacion, sobre todo en la calificacion de los capitanes y jefes, y sus propuestas en las vacantes que correspondan al turno de eleccion, pues que del acierto de ésta pende en gran manera la disciplina y el bien del ejército, y el importantísimo objeto de formar buenos oficiales generales.»

Se mandó agregar al Acta el voto del Sr. Oliver, contrario á lo resuelto sobre arreglo de la Secretaria de Córtes.

Se continuó la discusion del dictámen relativo á los montes de las minas de Almaden.

Despues de haber hecho el Sr. *Buey* varias observaciones en favor de dicho dictámen, la comision le retiró, manifestando que admitia en su lugar las ideas contenidas en la siguiente proposicion de Sr. Zulueta:

«Que en el expediente sobre los montes de las minas de Almaden se resuelva lo siguiente:

Que se suspenda el repartimiento de los montes destinados á las minas de Almaden por ley ó decreto positivo, ó por práctica anterior al año de 1800: que en el pueblo en cuyo término estén situados dichos montes se forme un expediente con anuencia del representante del Crédito público, en el que justificada la propiedad y la necesidad que de ellos tenga la mina, y resultando comprendidos en el decreto de 29 de Junio último, se proponga por los respectivos Ayuntamientos el medio de indemnizar á los pueblos con los baldíos destinados al Crédito público en los más inmediatos, y que se autorice al Gobierno para proceder á estas indemnizaciones si estuviesen de acuerdo las Diputaciones provinciales y la Junta directiva del Crédito público, y en su defecto ocurrirá á las Córtes para la resolucion conveniente.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobada esta proposicion.

Se leyeron y mandaron quedar sobre la mesa dos dictámenes; uno de la comision encargada del expediente promovido por el Sr. Moreno Guerra acerca de este asunto, y el otro de la comision de Guerra sobre la capitulacion de los oficiales de la brigada de carabineros y Milicia activa de Córdoba sublevados, y que se entregaron al general O'Donojú en Abenojar.

Se nombró para individuos de la comision que ha de presentar el proyecto de dotacion del clero á los

Sres. Canga.
Casas.
Velasco.
Prado.
Ferrer (D. Joaquin).
Adan.
Oliver.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes felicitaciones por las sesiones del 9 y 11 del mes próximo pasado:

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional local de la villa de María, provincia de Málaga.

Del batallon de infantería de Cataluña, segundo de ligeros.

Del juez de primera instancia de Almería, D. Manuel Perez de los Rios.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiría el dictámen de la comision de Guerra sobre el Estado Mayor del ejército y otros varios expedientes, y levantó la sesion á las tres y media.